

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS
TAMAULIPAS.

TOM. II.

Ciudad=Victoria, Abril 21 de 1851.

NUM. 14.

GEFATURA POLITICA DEL SUR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

RELACION de los pasajeros que han llegado á esta ciudad en todo el mes de Marzo próximo pasado segun los partes de la Capitanía de Puerto

BUQUES.	NOMBRES.	NATURALEZA	PROFESION.	PROCEDENCIA
Paquete Inglés. Louis Eleonie	Roberto T. Henderson	Inglés	Comercio.	Veracruz
	Juan Fajan.	Francés	Idem	Havre
Oregon.	H. Poselger	Alemán	Médico	Nueva-Orleans
	Antonio Scossu	Suizo	Pintor	Idem
	Antonio Romagnoli	Idem	Idem	Idem
	Alberto Maffei	Idem	Idem	Idem
Fanny Louise	Juan B. Huiart	Francés	Comercio.	Burdeos
Buena Vista.	Juan F. Errecart	Idem	Idem	Idem
	J. C. Gardiner	Americano	Idem	Móbilá
Mercedes.	Marcos Cuesta Lazo	Español	Idem	Habana-
	Juan Roldan	Idem	Carpintero	Idem
	Antonio de la Casanueva.	Idem	Comercio	Idem
	Juan B. Lopateguá	Idem	Marino	Idem
Mercedes.	Alejo Medavilla	Idem	Comercio.	Idem
	Florentino Alvo	Idem	Idem	Idem
	Dolores Arias con 4 niños			Idem

Tampico Abril 1º de 1851—Juan B Gomez, Secretario.—Vº Bº—Zelarayn.

DISTRIBUCION PUBLICA.

ESTADO que manifiesta el número de alumnos que hay en el Establecimiento de mi cargo—Se anotan tambien en él las clases, lo que se enseña actualmente y método que se observa.

En Silabario.	Libro 2.º	Idem 3.º y otros.	En Escritura.	Aritmetica	en Gramatica incluidos en la Aritmetica.	TOTAL.
23	60	13	37	22	18	173

NOTAS: La lectura está ordenada á imitacion del sistema Lancasteriano del modo que sigue: cada diez niños tienen su instructor y la vigilancia y direccion del Preceptor y Ayudantes. La clase de escritura está dividida en dos vandas, por lugares con el objeto de estimularla; y se ha adoptado por autor á D. Torquato Tomo de la Riva. El texto de Aritmética que se sigue es la comercial. Para el estudio de Gramatica Castellana se han elegido los Elementos de D. Diego Narciso Herranz y Quiros, habiendo principiado el diez y ocho del mes que finaliza—Establecimiento de instruccion pública de la Villa de Camargo. Marzo 31 de 1851—Jesus Rodriguez.

El Constitucional.

INTERIOR.

EXITATIVA que el ayuntamiento de la capital dirige al H. Congreso del Estado para que se sirva decretar la libertad de la explotación de las sales.

[CONTINUA.]

Honorable Señor.

Hace mucho tiempo que se agita en la República una cuestión sumamente grave, interesante y de la mas alta importancia para el porvenir, porque de ella depende el progreso de la industria minera, la prosperidad y el engrandecimiento de los pueblos, ó la paralización de aquella y la continuación de la miseria y de todos sus males consiguientes. Dicha cuestión consiste en la libertad de la explotación de sal en la República que por todas partes se procura y sostiene con ahinco por parte de los ciudadanos industrioses, y en general de todos los mineros, y que ha sido rechazada vivamente por parte de los monopolistas de la sal y de los propietarios, en cuyos terrenos ha germinado aquella industria.

El ayuntamiento de la Capital sabe que actualmente se agita esta cuestión en el seno de V. H., y cree que faltaria á uno de sus mas imperiosos deberes si en este punto se mostrase indiferente. Esta corporación se toma pues la libertad de elevar su débil voz al augusto santuario de las leyes, con el objeto de prestar su cooperacion á los ciudadanos del Estado, interesados en la explotación de la sal, y de consiguiente, en la industria minera porque de ésta depende absolutamente la animacion y el fomento de todos los ramos que forman la riqueza pública del Estado. El Honorable congreso de Tamaulipas ha tenido ya la gloria de ponerse á la vanguardia de este negocio, habiendo decretado la libre explotación de las sales, cuyo digno ejemplo deben imitar todos los Estados mineros, y especial y señaladamente Zacatecas, tanto por el incremento que debe recibir su industria minera, como para dar ocupacion á tanta gente que yace en la miseria.

Sin embargo de la multitud de obstáculos, de la riqueza, de la influencia y del poder que los propietarios de terrenos han opuesto constantemente á la explotación de las sales en el Estado, en algunos lugares del mismo ha triunfado la justicia, y la industria de los explota-

dores ha sido coronada con el écsito mas feliz; pero como los propietarios de terrenos no cejan de ninguna manera en la cuestión, sino que por el contrario redoblan á toda costa sus esfuerzos para cegar esta fuente de prosperidad pública y molestar incesantemente á los explotadores de sales, se hace indispensable que V. H., se sirva tomar una parte activa en este asunto, haciendo una declaracion de los derechos que en este particular competen á los ciudadanos del Estado.

Los opositores de los explotadores de las sales han creido ver estancado este ramo y confirmado el monopolio en los artículos 35 hasta 39 de la ley de 16 de Noviembre de 1824; mas la simple lectura de dichos artículos, manifiesta de una manera muy palmaria que ellos no pueden favorecer las torcidas miras de los propietarios. El art. 35 de los citados, dispone que las salinas de la federacion se darán en arrendamiento, sacándose á pública subhasta, y rematándose en el mejor postor por el número de años que parezca conveniente al gobierno: el art. 36 ordena que será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las venda, y solo hay que observar respecto de estos artículos que la enagenacion de las salinas que pertenecian á la federacion se verificó con lesión enormísima de la hacienda pública, y que de consiguiente, debería resindirse el contrato y reclamar de los responsables todos los daños y perjuicios que han causado, pues la minería no solo no ha recibido el beneficio de que habla el art. 36, sino que ni aun ha disfrutado de los que le franqueaba el gobierno español. El art. 37 cedió por ocho años las salinas de Refugio y Reynosa á beneficio de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que estableciera la legislatura de aquel Estado. El art. 38 dispuso que las Salinas de *propiedad particular* que hasta entonces hubiesen pagado derechos á la hacienda pública, pagaran en lo de adelante una cuarta parte menos, dándose en arrendamiento estos derechos, y prefiriéndose á los gobiernos de los Estados en igualdad de circunstancias. Este artículo reconoce la propiedad particular, como se ve por su testo espreso y terminante, despues de haberse hablado de las salinas de la federacion, y de consiguiente, la ley reconoció la libre explotación de las sales, porque sin esta libertad no podia haber propiedades dis-

tinguas, como lo son las salinas que fueron de la federacion y las que á la vez eran de los particulares. Las deducciones que natural y lógicamente pueden sacarse de esta ley, son todas en favor de los explotadores, y de ninguna suerte contra ellos, y mucho menos en favor del estanco y monopolio de las sales.

Tal vez se objetará que muy bien pudieron écsistir esas distintas propiedades de la federacion y de los particulares por concesiones antiguas que á éstos les hubiesen hecho los gobiernos, y para eso podrá traerse á colacion la ley 13 tit. 23 lib. 8 de la Recopilacion de Castilla que mandó estancar las salinas que pudieran administrarse *sin perjuicio de los indios*, y el art. 159 de la Ordenanza de Intendentes que habla de tal estanco; pero es de advertirse que una y otra disposicion dejaba á salvo el derecho de los pueblos de indios para beneficiar sales, pagando la correspondiente contribucion, y que en tal virtud, el estanco de las sales se reducía por aquellas disposiciones á las sobrantés de que no se aprovecharan los pueblos, y mas bien como un medio de fomentar la explotación con mayores recursos que no de restringirla, pues los monarcas el tiempo de dictar tales disposiciones, tenían presente *lo mucho que importaba la abundancia de sales y que se vendan á precios cómodos en este pais, por ser género muy necesario á todos sus habitantes y especialmente á los ganaderos para sus ganados, y á los mineros para la labra y beneficio de metales*.

El art. 22 tit. 6^o de las Ordenanzas de Minería dispuso que se pudiesen descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida para los metales, no solo las minas de oro y plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitumenos ó jugos de la tierra, dándose para su logro beneficio y laborio, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan, y estas providencias no podian ser otras que las conducentes para el fomento de la industria de que la ley habla. El art. 15 tit. 13 de las citadas Ordenanzas es todavia mas explícito en la materia que nos ocupa, pues dice á la letra: „ Los pozos de agua salada y venas de salgema que suelen hallarse en algunas provincias, minerales y territorios de las minas, se podrán denunciar, debiendo poner e el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, *sin que por ningun juez ni particular se puedan impedir*; pero con la ca-

lidad de dar cuenta de ellos y sus denuncias al superior gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi real hacienda, y se atienda y beneficie á los mineros, y mas principalmente al descubridor y denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los indios de las salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas.”

De todas las disposiciones antiguas de la legislación española que existen sobre esta materia y que se han citado y transcrito, no hay una sola que determine el estanco absoluto de las sales y que prohíba su explotación; por el contrario, ellas son eminentemente previsoras y benéficas para los tiempos en que se dictaron, porque se proponían sacar todo el provecho posible para la hacienda pública, favorecer á los mineros con la abundancia y moderado precio de las sales, y proteger y fomentar esta nueva industria, pues ya se vé que el art. 15 tít. 13 de las Ordenanzas manda espresamente que ningun juez ni particular puedan impedir la explotación de las sales; pero en estos tiempos de independencia y soberanía de los Estados y de libertades y franquicias para todos los ciudadanos, hemos visto con asombro que los particulares, en cuyos terrenos se ha procurado la explotación de las sales, han invocado esas mismas disposiciones que la favorecen: que las han tergiversado é interpretado á su arbitrio y que muchas veces han sorprendido al supremo gobierno de la Nación, y éste, en lugar de rechazar con indignación pretensiones tan inicuas, las ha acogido con el mayor empeño y ha interpuesto toda la influencia y respetabilidad de su poder para sofocar la industria de las sales, para cegar esta fuente de prosperidad pública, para perjudicar á los mineros, para mantener al pueblo en la miseria, y en fin Señor, para coadyuvar á las miras de los propietarios de terrenos salinos, cuando el gobierno español hacia todo lo contrario. ¡Qué contraste y que subversión de ideas y de principios!

Verdad es que el citado art. 15 tít. 13 de las Ordenanzas disponia se diese cuenta al superior gobierno con los denuncios de agua salada y venas de salgema, para que en vista de ellos dispusiera lo que estimase conveniente; pero ya se ha dicho señor que esto no era con el objeto de poner trabas á los explotadores, sino con el laudable fin de ver el

provecho que podia sacarse para la hacienda pública y de fomentar la explotación; mas hoy hemos visto con sorpresa y sentimiento que nuestros gobiernos liberales, á pretexto de que el referido artículo de la ordenanza dispone se dé cuenta al superior gobierno con los denuncios de agua salada y venas de salgema, como si nuestros presidentes de la República fuesen vireyes, y nuestros gobernadores de los Estados Intendentes de Provincias, subalternados y enteramente subordinados á aquellos; como si no hubiese en los Estados poderes supremos, con una independencia absoluta, garantizada por las leyes fundamentales de la República, y sin respeto alguno á éstas y á las instituciones que nos rigen, el gobierno general se ha abanzado muchas veces á librar órdenes ilegales, queriendo se le dé cuenta de los denuncios y sustraer de los tribunales del Estado los negocios relativos para constituirse en juez único y supremo de las contiendas que han ocurrido en esta materia, con infracción notoria del artículo 6.º de la acta constitutiva que declara, que los Estados son independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior: con infracción de la declaratoria que hizo la acta de reformas á la constitucion federal, sobre que los Estados que componen la union mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en tal constitucion, y con infracción del art. 160 de la misma que establece que todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de los tribunales de los Estados serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. ¿Y qué sería de todas estas garantías de los Estados y de los ciudadanos, si el gobierno general, metiendo la hoz en mies ajena, traspasando las leyes y abanzando su poder, pudiese impedir la explotación de las sales, invadir la independencia de los tribunales del Estado y hacer cumplir á su gobierno órdenes atentatorias é ilegales? El gobierno general, en tal caso sería un gobierno monstruo; las constituciones de la República serian hojas inútiles de papel holladas por el poder, y la independencia y soberanía de los Estados, no sería mas que una parodia irrisoria y miserable de poder.

Analizadas pues todas las leyes que hay sobre la materia que nos ocupa, resulta que no hay ninguna que establezca el estanco de las sales; que no hay ninguna que declare propiedad de la federacion las salinas descubiertas y

que puedan descubrirse en lo sucesivo, y que tampoco hay ninguna que prohíba la explotación de las sales en los terrenos de particulares, sino que por el contrario, estos de ninguna manera pueden impedirla, segun el texto espreso y terminante del art. 15 tít. 13 de las Ordenanzas de Minería.

Pero todavia nos queda un argumento que combatir, y el cual forma el poderoso Aquies de los obstinados adversarios de la industria salinera. Este argumento consiste en decir que se ataca la propiedad de los dueños de los terrenos salinos, pues que ellos no quieren que se esplete la sal y eso basta, porque cada uno es muy libre para hacer el uso que quiera de su propiedad, y que este principio está garantizado y consagrado en las constituciones de todo el mundo. El argumento parece imponente y formidable; pero bien examinado no es mas que el coranvóbis con que se pretende embahucarnos, por que si bien es cierto que las leyes de todo el mundo garantizan la propiedad, tambien lo es que ellas la modifican haciéndola compatible con la necesidad y pública utilidad, que es la escepcion universal confesada unánimemente hasta por los mas acérrimos y escrupulosos defensores de la propiedad, de suerte que, ella puede modificarse, variarse y restringirse por el legislador siempre que hubiere necesidad y utilidad pública, y por eso en el art. 14 tít. 6.º de las Ordenanzas de Minería se previene que cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga por tazacion de los peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; y por eso la fraccion 3.ª art. 7.º de la Constitucion del Estado garantizó á los habitantes el derecho de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo é industria, el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarázselos mas de en los casos prohibidos por la ley: pues bien, en nuestro caso, ya la ley le ha prevenido al propietario territorial que en el momento que alguno le denuncie un terreno para explotarlo en las entrañas de la tierra, su propiedad queda limitada á que se le indemnice del justo valor del terreno y de los daños que inmediatamente se le sigan, y he aquí combinada y protegida á un mismo tiempo la propiedad territorial y la industrial, limitándose ó restringiéndose la primera por utilidad pública, puesto que, el terreno sería útil á su dueño, ó aunque le fuera inútil, al fin era suyo y por eso se le indemniza de su justo valor; pero es mas útil todavia en poder del nuevo poseedor, porque el primero lo disfrutaba solo en la superficie, y el segundo va á explotarlo en las entrañas de la tierra: va á ocupar alguna gente que tal vez estaba en la miseria, y en fin, el nuevo explotador va á buscar los tesoros escondidos de la naturaleza, y quizá resultará el engrandecimiento y prosperidad de todo un pueblo, y de consiguiente habia necesidad y resultaba utilidad de modificar ó restringir el derecho de propiedad territorial. Y el legislador obró con mucha prevision y sabiduría al determinar que el denunciante pague el

terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se siga al antiguo dueño, y no mas, por que ya hemos visto precisamente en los denuncios de terrenos salinos, que á pretexto de indemnizacion de daños y perjuicio, se han pedido por los dueños de los terrenos cantidades esorbitantes é inuebidas, con el objeto de hacer muy gravosa la posesion, ó de embarratar y esto no es justo, ni lo ha dispuesto la ley. Con que ya vemos por lo espuesto, que ese derecho de propiedad que tanto se nos decanta por los propietarios territoriales, no es tan absoluto que por sí mismo pudiera embarratar la explotacion de los terrenos salinos, pues si fuera tan general é ilimitado como se pretende, seria necesario acabar con la industria minera, porque si en virtud de ese derecho se podia impedir la explotacion de las sales, por la misma razon tambien podria impedirse la explotacion de las minas de todos los metales conocidos, pero si ésta puede verificarse, la misma razon lly para la otra, y la misma necesidad, y la misma utilidad pública para todas.

Por todo lo espuesto, el ayuntamiento de la capital concluye suplicando al H. congreso del Estado que antes de cerrar sus sesiones ordinarias en el presente mes, se sirva expedir una ley en los siguientes ó semejantes términos — 1º Es libre la explotacion de sales en el Estado, 2º Los dueños de los terrenos que se denuncian con ese objeto, solo tienen derecho á que se les paguen los terrenos que los denunciantes ocuparen en la superficie y los daños que inmediatamente se les sigan, por la tasacion de peritos y la decision judicial que recayere á falta de convenio; y 3º Los tribunales del Estado son los únicos competentes para conocer de los denuncios de terrenos salinos, y de cidir las cuestiones que sobre ellos puedan suscitarse

Sala de sesiones del M. I. ayuntamiento de Zacatecas Febrero 20 de 1851.—Ramon Zorrosa—Telesforo Perez, secretario.

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

Los que suscribimos ante U. S. respetuosamente nos presentamos para esponer lo que sigue—

Nadie ignora cuan importante es para fomentar el giro de las minas, que la sal abarate mucho. No hay duda de que todos los minerales de la República abundantes en metales de patio, sacarian con la baratura de la sal, ventajas notables, y es inconcuso tambien en el dia, que Sombrerete participaria de ellas en alto grado. Hace como dos años que se introdujo entre nosotros el beneficio por toneles, y hoy se cuentan ya en esta poblacion veinte y nueve toneles grandes en movimiento. En este beneficio, que se debe considerar como un término medio entre la dificultad de encontrar aquí muchos metales de patio, y el costo elevado de la fundicion, se consume mucha sal, y los dueños de los establecimientos nuevos se ven obligados, por su carestia, á emplear apenas la mitad de la que se necesitaria para obtener un buen resultado, y muchas veces á suspender el beneficio por su falta absoluta.

Estos males se remediarian, si se pudiera conseguir la libre explotacion de las lagunas de sal que se han denunciado, y vencer las graves dificultades introducidas por los dueños del monopolio: sabemos que en el congreso del Estado hay disposicion para declarar el derecho que todos tienen á la explotacion de las sales, fijando las reglas con que debe darse la posesion; mas como los cuerpos legislativos se mueven leatamente, con especialidad cuando se trata de poner término á un abuso inveterado, importa por lo mismo estimularlos de parte de los Ayuntamientos, y al efecto suplicamos á U. S. se sirva representar á la mayor brevedad al H. congreso, manifestando la necesidad de dictar la enunciada providencia, y pidiendo al mismo tiempo que la sal consumida por los mineros, sea libre de derechos municipales y alcabalas, tanto por el interes que en ello tiene la mineria, como para proporcionar ocupacion á los infelices que hoy mas que nunca viven entregados á la ociosidad y miseria.

Sombrerete 17 de Febrero de 1851.—
Luis Doy.—Francisco Chavez—
Silvestre Cervantes—Gavino Medrano—Santiago Telles—Jose Vetez—Leonardo Telles—Juan Nepomuceno de la Parra—Francisco Obrat—Alejandro de Castañeda—Cresencio Moreno—Nestor Antiberos—Eduardo Yandiola—Rafael Loera—Benito de la Garza—J. Luis Arteche—Francisco Ruiz de Esparza y Peredo—Jose Maria Pedraza—Carlos Higuidez—Juan Rodriguez—J. Doy—Domingo Santa Maria—Dionisio Peralta [Continuará]

EL

CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria Abril 21 de 1851.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO

DE ESTA CIUDAD.

Esta corporacion, con la mira de evitar de alguna manera la escandalosa defraudacion, que hacen los causantes del impuesto sobre tercios que se introducen á la poblacion, ha recabado del Gobierno la aprobacion de la medida que contiene la comunicacion siguiente.

GOBIERNO DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

El Gobierno se ha impuesto de los artículos reglamentarios, que esa corporacion acordó con objeto

de evitar el fraude que se hace por los individuos que introducen cargas á esta ciudad, y en vista de las razones en que U. S. los funda ha tenido á bien aprobarlos en los términos siguientes

1º Todas las cargas que se introduzcan á esta Capital pasarán precisamente por las casas consistoriales, en donde se tomará razon de su número y de la persona á quien pertenecan

2º Se prohiben las introducciones de parte de noche

3º Al infractor de cualquiera de los artículos anteriores se le exigirá el triplo de la suma de los derechos que cause la carga, que así haya introducido

Lo digo á U. S. en contestacion á su nota fecha 7 del actual, protestándole mi aprecio y consideracion

Dios y libertad. Ciudad Victoria Abril 8 de 1851—Jesus Cardenas—Por falta de Secretario,—Andres Guerrero,—Oficial 2º—Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Capital.

se dirá que los artículos, que anteceden imponen un gravámen á los comerciantes, que los despojan de la libertad de introducir sus cargas por donde, como y cuando quieran porque en dichos artículos se establece cierta especie de aduana, siendo así que éstas están abolidas por la ley del Estado, y á todo contestarémos, que dicen muy bien; pero que ese mal ellos mismos se lo han causado con su empeño en no pagar el moderado impuesto municipal, que ya se defrauda con escándalo, y que solo rejarán mientras no tengan disposicion de pagarlo con religiosidad. Dejar á la voluntad y conciencia del contribuyente el pago de los impuestos prueba muy mal entre nosotros, y sin embargo clamamos por una libertad que no sabemos apreciar. La ley de hacienda del Estado no puede ser mas franca y liberal: todo lo deja á la voluntad del causante y precisamente éste es su defecto y lo que sin duda obligará al legislador á variarla. Quisiéramos que esto no sucediera por que la ley es buena